



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 249
RADICADO	05001 31 10 012 2021-00337 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	NO REPONE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la Estudiante de derecho que representa a la parte ejecutante en este asunto, en contra del auto interlocutorio número 543, obrante en el ítem 35 del expediente digital, que dio notificado por conducta concluyente al ejecutado GABRIEL MAURICIO MUÑOZ GRACIANO y concedió el beneficio de Amparo de Pobreza al mismo.

Expone como argumentos de su inconformidad, que no es cierto lo afirmado por este despacho en cuanto a que no se acreditó notificar al señor Gabriel Mauricio en debida forma, toda vez que en memorial (**ítem 29**), se allegó la respectiva notificación enviada a la dirección del mismo y por lo tanto solicita reponer parcialmente la mencionada providencia, en el sentido de no conceder al ejecutado término para dar respuesta a la demanda, sin oponerse al amparo de pobreza concedido al demandado.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; su finalidad es que el mismo funcionario que dictó la providencia la revoque o reforme y se tengan en cuenta los argumentos del recurrente, recurso que en el presente asunto fue presentado en contra del auto que rechazó la demanda y que se adelanta con sujeción a esta disposición procesal.

Lo anterior tiene su fundamento en el hecho que administrar justicia es un acto de naturaleza humana y por tanto esta actividad no escapa de los yerros en que los funcionarios judiciales puedan incurrir, como que se ha podido aplicar una norma que no era procedente para el caso a estudio o que se haya hecho una interpretación inadecuada de la misma e incluso que la decisión obedezca a un capricho del operador judicial; última hipótesis que, solo se cita para indicar que la condición humana, siempre hará presencia en el devenir del ser humano a todo nivel y, que por tanto no es ajena, al devenir judicial.

En la providencia que ordenó librar mandamiento de pago se indicó en su numeral segundo:

"...SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en forma personal al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para presentar excepción (arts. 431 y 442 del Código General del Proceso); hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos..."

Norma que para el momento se encontraba vigente y que ahora el artículo 8º de ley 2213 de 2022 modificó el mismo artículo del decreto 806 de 2020 el cual reza:

*"...ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."* Resaltado fuera del texto.

Como bien se puede observar en el **ítem 29** del expediente digital, la representante de la parte actora allega memorial contentivo tanto de citación para la notificación personal como la notificación por aviso enviadas al polo opositor, concretamente constancia de envío de citación

para la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la dirección física del demandado con número de guía 9146638940 (**folio 4**); formato de citación personal (**folio 12**); y constancia de entrega (**folio 10**).

Igualmente arrima a **folio 9**, constancia de envío de notificación por AVISO con número de guía 9143785513 enviado a la dirección aludida y el respectivo formato; y a **folio 11**, aporta la constancia de entrega del comunicado, **echando de menos el cotejo del auto que libra mandamiento de pago, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 292 del Código General del Proceso, el cual indica:**

*“... Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...**”* Resaltado fuera del texto.

Como bien se expresó en líneas precedentes, la representante de la parte actora no cumplió con lo ordenado en la norma, toda vez que no aportó con los documentos de la notificación, el auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, lo cual cobra refuerzo en la constancia de entrega del comunicado expedido por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA, en la cual hace constar que hizo entrega al ejecutado, únicamente del comunicado; por lo que el despacho bien hizo en no tener en cuenta la notificación realizada al señor GABRIEL MAURICIO MUÑOZ GRACIANO, por no acreditar realizar dicho acto en debida forma.

Acreditación que era necesaria para dar por notificado al demandado mediante dicho acto, no obstante, el señor GABRIEL MAURICIO MUÑOZ GRACIANO se dio notificado por conducta concluyente, por haber solicitado al despacho el nombramiento de un apoderado en Amparo de Pobreza para que representara sus intereses.

Adicional a lo anterior, de un estudio detallado de los anexos agregados al memorial del 16 de febrero de 2022, se desprende que en tales diligencias en algunos apartes se indicó la normatividad consagrada en el decreto 806 de 2020, situación que da lugar a confusión a la parte, ello teniendo en cuenta que la estudiante de derecho optó por notificar de conformidad a lo establecido los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que ningún pronunciamiento debió hacer frente al decreto citado, ya que al hacerlo aplicó de manera híbrida las formas de notificación.

ANA MILENA DEL TRAIL VALLE / GABRIEL MAURICIO MUÑOZ GRACIANO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. De acuerdo con el decreto 806 del 2020 y dadas las condiciones de virtualidad, puede comunicarse con el despacho en la siguiente dirección electrónica j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Usted dispone de tres días, dentro de estos podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. De acuerdo con el decreto 806 del 2020 y dadas las condiciones de virtualidad, puede comunicarse con el despacho en la siguiente dirección electrónica j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este punto se trae a colación lo dicho por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia STC913-2022 del 3 de febrero de 2022 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

"Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha."

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, no se repondrá el auto interlocutorio que dio notificado por conducta concluyente al ejecutado GABRIEL MAURICIO MUÑOZ GRACIANO.

De otro lado, se le informa a la apoderada solicitante, que en el momento no es procedente oficiar al REDAM, por cuanto las anotaciones de las personas en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, lo hará el

juzgado ingresando los datos en la plataforma, una vez nos otorguen el nombre de usuario y la contraseña y nos permitan el acceso a la misma.

Por último y teniendo en cuenta lo manifestado en memorial del 8 de febrero del presente año y atendiendo lo manifestado por la estudiante de derecho, MYRIAM PAOLA VALENCIA PINEDA adscrita al consultorio jurídico de La UNIVERSIDAD EAFIT quien pretende sustituir el poder; como quiera que los estudiantes de derecho no poseen la facultad de sustituir el poder, se entenderá que en aplicación del artículo 10 de la Ley 2113 de 2021 cesa su intervención y realizará la entrega formal del proceso a la estudiante que la reemplazará en su actividad.

Así entonces atendiendo a la certificación arrimada y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2113 de 2021, se acepta la intervención de la estudiante de derecho adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad aludida, MYRIAM PAOLA VALENCIA PINEDA, identificada con C.C. No. 1.192.923.459, para que siga representando a la demandante dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, en los términos del poder conferido a la estudiante que cesó en su gestión.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD de Medellín,**

ESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 543, que dio notificado por conducta concluyente al ejecutado **GABRIEL MAURICIO MUÑOZ GRACIANO**, dentro de este proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS** instaurado por **ANA MILENA BELTRAN CALLE**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO es procedente oficiar al REDAM, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FACULTAR a la estudiante de derecho MYRIAM PAOLA VALENCIA PINEDA, identificada con C.C. No. 1.192.923.459, para que siga representando a la ejecutante dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.041 fijados hoy
08 de MARZO de **2024** a las 8:00 a.m.



OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ

El secretario